



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA
DEMANDADOS	DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00238-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA en contra de DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido al factor subjetivo, dada la calidad de la parte demandante.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., que establece las reglas para determinar la competencia por factor territorial dispone que:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) (negrillas intencionales)

A su vez, el artículo 29 ibídem, dispone en qué caso, hay prevalencia de competencia de un factor sobre otro, así:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...) (negrillas intencionales)

En ese sentido se tiene que, la competencia por el factor territorial en tratándose de procesos en los que se ejercita la garantía real, se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el que reposa ese derecho real; empero, si es parte del proceso una entidad pública, bien sea territorial, descentralizada por servicios, o de otro orden, no es posible aplicar el anterior entendimiento, porque existe una previsión a favor de tales entes, que es prevalente, y de acuerdo a la cual, la competencia territorial se establece por el domicilio de la entidad pública.

Esa interpretación que deviene de la lectura de las normas en cita, es la que ha acogido la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en las que han desatado conflictos negativos de competencia en los que ha estado incurrido este despacho.

Es así como, en decisión del 4 de agosto de 2021 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la radicación 11001-02-03-000-2021-02376-00 y ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo (AC3228-2021) se explicó:

“La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente el asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia “ Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó como prevalente sobre las demás”

Ello ha sido replicado en varias providencias¹, indicando que el fuero real es *“... inaplicable para asignar competencia de demanda de constitución de servidumbre instaurada por empresa industrial y comercial del estado, frente a la prevalencia del fuero personal en los procesos en los que una de las partes es una entidad pública...”*².

¹ Véase Auto del 27 de noviembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-02-03-000-2018-03148-00; Véase Auto del 27 de noviembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-02-03-000-2018-03197-00; Véase Auto del 26 de noviembre de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-02-03-000-2018-03197-00; Véase Auto del 22 de noviembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-02-03-000-2018-03409-00, Véase auto del 17 de enero de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-02-03-000-2020-00049-00.

² Auto del 28 de noviembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia. Exp. 11001-02-03-000-2018-03559-00

En el *sub examen*, encuentra el Despacho que la presente demanda versa sobre la ejecución de una obligación pactada mediante un contrato de mutuo, débito que se respaldó con una garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública Nro. 2.712 del 18 de diciembre de 2015. El escrito promotor fue presentado inicialmente, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), siendo rechazada por esa dependencia judicial, mediante auto del 20 de octubre de 2021, argumentando que, según la información consignada en el certificado de tradición y libertad del bien, éste se encontraba ubicado en el municipio de Marinilla, por ende, atendiendo al fuero real del factor de competencia territorial, el juzgado competente para conocer de la petición, correspondía al Juez Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia).

En virtud de lo anterior, le correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda antes deprecada, sin embargo, luego de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, se encuentra que, si bien el inmueble objeto de constitución de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Marinilla, la aquí demandante es una entidad territorial, por lo que se debe atender la normativa antes esbozada y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, frente a los temas atinentes a los conflictos de competencia negativos, cuando se contraponen el fuero real y el fuero personal.

En ese sentido, es de anotar que prevalece la competencia en atención a la calidad de las partes, por lo que el fuero territorial aplicable en este asunto corresponde al establecido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., es decir, al domicilio de la entidad pública, que para el caso, es el Departamento de Antioquia, el cual tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

De ahí que, y como quiera que la cuantía de las pretensiones es mayor, en virtud de las pretensiones de la demanda, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia).

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta Judicatura no es la competente para conocer del conflicto acaecido con la presente demanda, por disposición del artículo 139 del C.G.P., se propondrá conflicto de competencia negativo, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior funcional de ambas dependencias judiciales, que para el caso, es la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano este asunto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 139 del C. G. P. y el art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el art. 7 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO en la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA interpuesta por

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA en contra de DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ y que fue remitido por incompetencia también declarada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente que contiene las actuaciones a la oficina de apoyo judicial, para reparto de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional de ambos para dirimir el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af60ff49f5df9a655a800107fe65259194187abf920d2aba8f2ec4324f5d64**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**